

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/593/10
México, D.F., a 18 de octubre de 2010



SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN



**Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión**
Presentes

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 315-A-04757 y 353.A.1.-1296, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su anexo, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente
El Subsecretario

Lic. Julián Hernández Santillán

RECIBIDO

2010 OCT 18 PM 4 01

**CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

005079

C.c.p.- Lic. José Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación.- Presente.
Lic. Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 1.1680/2010.
Lic. José Alfredo Labastida Cuadra, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
UEL/311

JEV/JALC/ANL
02

ANEXO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**
Presente.

Para el Ejecutivo Federal a mi cargo resulta una prioridad asegurar el respeto irrestricto a los derechos humanos y pugnar por su promoción y defensa, como quedó de manifiesto en el Objetivo número 12 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

Es así, que en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008–2012 se trazó como una de las estrategias, en específico la 2.4, consolidar la perspectiva de derechos humanos en la prevención del delito, procuración de justicia y ejecución de sentencias.

Asimismo, se previó como estrategia (2.3), consolidar en el ámbito de competencia de la Administración Pública Federal la protección y defensa de los derechos humanos en los trámites administrativos, procedimientos análogos a los jurisdiccionales y los métodos alternos para la solución de conflictos en materia administrativa.

Para ello, una de las líneas de acción definidas en el Programa de mérito es impulsar reformas en materia de procuración e impartición de justicia militar acordes con los compromisos internacionales adoptados en materia de derechos humanos.

El marco jurídico vigente debe mejorarse a efecto de permitir el desarrollo de la sociedad, por la vía de la plena vigencia de los derechos humanos, el respeto, la armonía y la productividad. Adicionalmente, urge su transformación como punto de partida para recuperar la confianza social, ya que la ciudadanía sólo cambiará su percepción si advierte que las leyes se modernizan en su favor.

En este contexto, subyacen dos temas de vital relevancia para el Estado mexicano.

En primer término, atender el mandato del Constituyente Permanente previsto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mismo que establece un plazo máximo de tres años contados a partir de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entrada en vigor del citado Decreto, para poner en marcha el sistema de reinserción social y de modificación y duración de penas, previsto en los artículos 18 y 21 constitucionales.

Ante tales cambios, surge la necesidad de realizar un proceso de transformación al actual sistema de justicia militar, ya que el Código de Justicia Militar vigente impide hacer efectivos los principios constitucionales en materia de procuración y administración de justicia relacionados con el sistema penitenciario, la exacta delimitación de las funciones del Ministerio Público y la Policía Judicial, las nuevas formas y modalidades de las denuncias acorde a los avances de la tecnología y la seguridad de los denunciantes, suprimiéndose las figuras que atentan contra la libertad fuera de procedimiento.

En este contexto, se propone a esa Soberanía la adecuación de diversos preceptos del Código de Justicia Militar, a fin de hacer acorde el texto del mismo con las características del nuevo sistema de reinserción social, que prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tiempo que se plantea la creación del juez de Ejecución de Sanciones Penales, quien tendría entre sus atribuciones el modificar o declarar extintas las penas o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas.

En el marco de la propuesta de reforma en materia de ejecución de sanciones se plantea derogar la facultad de dictar penas privativas de libertad con efecto de retención una vez que se haya cumplido la sentencia, por existir antecedentes de mal comportamiento durante la etapa de internamiento, atendiendo a que la retención implica una pena privativa de libertad más allá de la sanción impuesta, la cual no puede ser procedente, salvo que se agoten las formalidades esenciales del procedimiento en un juicio diverso.

Además, se propone sustituir el término de pena corporal, por el de privativa de libertad, por considerarse el primero de los señalados ofensivo a la dignidad de la persona.

Una de las reformas pendientes, con motivo de la entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, es la regulación del registro de detenciones previsto en el artículo 16 constitucional por lo cual se propone reformar la legislación militar a efecto de establecer la obligación a cargo del Ministerio Público y de la Policía Ministerial Militar, de realizar un registro



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inmediato de las personas que le sean puestas a disposición en calidad de detenidas.

De igual forma, se proponen diversas modificaciones al Código de Justicia Militar en el ámbito de la investigación del delito, en específico respecto de la Policía, a efecto de establecer que ejercerá sus funciones como inmediato auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, al tiempo que se cambia la denominación de la Policía Judicial Militar por la de Policía Ministerial Militar, especificándose sus facultades y obligaciones en cumplimiento a dicha función.

A fin de adoptar medidas que permitan dotar de mayor eficiencia al sistema de procuración e impartición de justicia militar, se propone prever la posibilidad de utilizar los medios de comunicación que los avances tecnológicos nos aportan, generando en muchas de las ocasiones una mayor rapidez y precisión en la formulación de denuncias, como lo son el fax y el correo electrónico.

Una propuesta adicional para incentivar la presentación de denuncias en contra de integrantes de las Fuerzas Armadas que delinquen, consiste en permitir que las denuncias anónimas den lugar al inicio de una investigación que tenga por único objeto corroborar información y que permita a la Policía presentar denuncias formales ante el Ministerio Público. Dicha medida permitirá contrarrestar la inhibición de la presentación de denuncias.

Con el objeto de dotar de mayor eficiencia al sistema de procuración e impartición de justicia se prevé dotar al Agente del Ministerio Público Militar de atribuciones para ordenar a la policía ministerial brinde protección a las víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público militar y de la policía en general, en los casos que exista riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

En otro orden de ideas, se considera necesario actualizar las disposiciones jurídicas que rigen el procedimiento penal militar, en materia de acceso a la información pública, a fin de armonizarlas con la legislación en la materia.

Finalmente, se plantea la actualización de referencias que se hacen en diversos artículos del Código de Justicia Militar vigente, ya que se menciona a la Secretaría de Guerra y Marina como institución, lo cual ya no es acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que alude a las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, las cuales tienen atribuciones diferentes.

El otro tema de gran trascendencia para el Estado mexicano es el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante precisar que la libertad personal, la integridad física y la vida son los bienes más preciados en nuestra sociedad, por ende, el Estado mexicano está obligado a promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos de todo gobernado, sobre todo cuando son sus propios agentes quienes vulneran estos derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, emitió la resolución que notificó al Estado mexicano el 15 de diciembre de 2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, por la cual ordenó al Estado mexicano a llevar a cabo las adecuaciones legislativas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el objeto de armonizar la regulación en materia de jurisdicción militar a los estándares internacionales, en los términos siguientes:

“10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.”

A este respecto, es preciso advertir que el 3 de abril de 1982, el Estado mexicano depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el instrumento de ratificación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en virtud de la cual se crea el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, mismo que está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, con fecha 16 de diciembre de 1998, se depositó oficialmente la declaración de reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana, por lo que, desde aquel momento, el Estado mexicano debe cumplir con las resoluciones que ésta emita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La vinculación de las resoluciones de la Corte Interamericana, deriva de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, conforme al artículo 133 constitucional, forma parte del derecho nacional.

Cabe precisar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Consecuentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia de mérito que el Estado mexicano debe asegurar la pronta sanción y entrada en vigor de las reformas respectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.

Dentro de las reformas contenidas en la presente iniciativa, se contempla la adecuación del artículo 57, fracción II, inciso "a", del Código de Justicia Militar, con el objeto de fortalecer la efectiva protección de los derechos humanos en nuestro orden jurídico interno.

Esta reforma tiene por objeto excluir de la jurisdicción militar los delitos de Desaparición Forzada de Personas, la Tortura y la Violación. Es decir, el Estado mexicano, estará armonizando su legislación interna con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La reforma propuesta atiende los argumentos señalados en la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que se vulnere el bien esencial que protege la jurisdicción militar: la disciplina en las Fuerzas Armadas, pilar del funcionamiento de dichas instituciones que tienen asignadas como misiones generales, garantizar la seguridad interior y defensa exterior de la nación en beneficio de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

Con la aprobación de dicha reforma, el Estado mexicano daría cumplimiento a la sentencia del caso Rosendo Radilla, en el resolutivo que nos ocupa, ya que como se desprende del texto de la sentencia, la jurisdicción militar debe acotarse a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares, esto es, a la comisión de conductas ilícitas que atentan contra la disciplina militar. En tal virtud, se considera que los delitos objeto de esta reforma bajo ninguna circunstancia justifican la intervención de la jurisdicción



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

militar, pues dichos delitos afectan bienes jurídicos fundamentales de la sociedad que rebasan el ámbito de la disciplina castrense.

Por ello y en atención a la naturaleza del bien jurídico lesionado, su conocimiento debe corresponder a la justicia ordinaria.

En este mismo contexto, se prevé la obligación del Ministerio Público Militar de remitir el desglose de las constancias de la indagatoria que practique y de las que se infiera la posible comisión de los delitos en comento, al Ministerio Público de la Federación.

Lo anterior redundará en la conformación de un mecanismo que coadyuve a reafirmar la confianza en la víctima u ofendido, para acudir ante la autoridad encargada de la investigación e impartición de justicia en estos casos, en beneficio del principio de acceso a la justicia.

De igual forma, se propone armonizar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el artículo 57, fracción II, inciso "a" del Código de Justicia Militar y así darles competencia a los jueces de distrito en materia penal para que conozcan de los delitos cometidos por militares en los términos propuestos.

Asimismo, se determina que el personal militar procesado y sentenciado por los citados delitos, permanezca recluso en prisiones militares, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales.

Con el objeto de armonizar lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con la propuesta de reforma al texto del artículo 129 del Código de Justicia Militar, se hace necesario especificar que tratándose de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, los miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas que se encontraren en situación de prisión preventiva o internos en calidad de sentenciados, permanecerán en las prisiones militares, a fin de salvaguardar su integridad física y evitar que pudieran ser persuadidos para participar en los intereses de la delincuencia organizada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es preciso advertir que prevalecen los lineamientos establecidos por el Código Adjetivo Federal, en cuanto a que los militares que sean sujetos a proceso por los delitos del orden federal deberán ser recluidos en prisiones especiales, con excepción de los que se les atribuya alguna causa por delito contra la salud en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán permanecer internos en centros penitenciarios de alta seguridad.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el resolutivo 11 de la citada sentencia, relativo a la adopción de las reformas necesarias para compatibilizar el tipo penal de desaparición forzada previsto en el Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se proponen reformas y adiciones a los artículos 215 A y 215 B del Código Penal Federal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado mexicano debía ajustar el tipo penal contenido en el artículo 215 A del Código Penal Federal en los términos siguientes:

“11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia”, es decir, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta necesario armonizar el tipo penal con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.”

De lo dispuesto en el resolutivo 11, resulta limitado que el tipo penal vigente contemple como único sujeto activo a quien tenga la calidad de servidor público para que por sí o a través de otro u otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona, pues algún particular podría actuar por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público para incurrir en la prohibición penal, por lo que de mantenerse esta disposición en tales términos seguirán generándose espacios de impunidad y resquicios legales que impidan fincar la responsabilidad penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que se trata de un delito de carácter continuo y por la gravedad que implica su comisión, resulta imperativo incrementar hasta un plazo de treinta y cinco años la prescripción de la acción penal, con la finalidad de evitar que el sujeto activo evada la acción de la justicia y no quede impune su actuar. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución.

Asimismo, se considera conveniente que al responsable no le sea aplicada en su beneficio la amnistía, el indulto, ni algún beneficio preliberacional o sustitutivo penal alguno.

En cuanto a la penalidad propuesta, si bien la misma puede considerarse excesiva, es importante mencionar que el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y privación de la vida a la víctima prevé una pena de 70 años de prisión. De ahí que se justifique que la desaparición forzada de personas tenga una penalidad, cuando el sujeto activo recaiga en un servidor público, de entre 20 y 50 años de prisión.

No debe olvidarse que la desaparición forzada de personas podrá también ser cometida por un particular cuando actúe por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público. En este supuesto, el hecho de no contar con la calidad de servidor público le permite ser objeto de una penalidad menor, cuyo rango se encuentra entre 10 y 25 años de prisión.

Por las razones expuestas anteriormente, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa Soberanía somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1º, 2º, 7º, 12, 13, 14, 18, 22, 27, 28, 34, 39, fracción I, 42, 43, 44, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, 47 fracción III, 48, 49 fracciones II y IV, 55, 57 fracción II, inciso a, penúltimo párrafo, 62, 68 fracciones I, III, V y VI, 69 fracciones III y VIII, 76 fracción II, 80, 81 fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX, 83 fracción XV; 85 fracciones II, V, VII, X, XIII, XIV y XV, 86 fracción VI, 92, 102, 125, 126, 128, 129, 134, 139, 141, 143, 145, párrafo primero, fracción II, 150, 151, 153, 158, 164, 175, 179, 180, 184, 191, 196, 197 fracción III, 198, 204, 236, 239 fracción II, 241, 243, 247, 264 fracción II, 268, 275, 402, 408 fracción IV, 429, 430, 433, 434, fracción X, numeral 5o., segundo párrafo, 435, 439, 444, 447, 448, 449, 450, 465, 482, 484, párrafo primero, fracción III, 510, 516, 521, 572, 637, 638, 680, 688, 690, 693, 694, 698, 709, 715, 732, 737, 779, 808, 809 fracción IV, 810 fracción II, 811, 814, 826, tercer párrafo, fracción III, 833, 847, 849, 853, la denominación del “Capítulo II del Título Sexto” 854, 855, 856, 857 fracción I, 858, 859, 862, 864, 868, 871, 875, 876, 877, 882, 887, 891 y 904, fracciones I y II, 909 y 922 fracción III; se **DEROGAN** las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67, el Capítulo II “De la Retención” del Título Cuarto, 182, 183 y 865, y se **ADICIONAN** la fracción V al artículo 1º, un Capítulo VI “Del archivo judicial y biblioteca” al Título Primero del Libro Primero, los artículos 30 Bis, 49 Bis, 76 Bis, 76 Ter, las fracciones, XVI y XVII del 83, 94 Bis y 122 Bis, del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:

- I. El Supremo Tribunal Militar;
- II. Los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios;

IV. Los Jueces, y

V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia.

Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. ...
- II. La policía **ministerial** militar y la policía común;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. a V. ...

Artículo 7o.- La Secretaría de **la Defensa Nacional** nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados ante la referida Secretaría, y por los secretarios y personal subalterno ante el citado Supremo Tribunal.

Artículo 12.- Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de **la Defensa Nacional** prolongue el período referido.

...

Artículo 13.- Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por **las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, **las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda**, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, **dichas Secretarías, habilitarán** con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al **procesado** fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría **de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.**

Artículo 27.- Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría **de la Defensa Nacional.** Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el Comandante **de Armas**, de la Plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

Artículo 28.- Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría **de la Defensa Nacional.**

CAPÍTULO VI

De los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.

Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección **General de Archivo e Historia**, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de **la Defensa Nacional** por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

Artículo 39.- ...

I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de **la Defensa Nacional**, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;

II. a V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría **de la Defensa Nacional** y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante **de Armas**, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.

Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de **la Defensa Nacional**, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante **de Armas de la plaza** en que hayan de residir.

Artículo 44.- El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de **la Defensa Nacional**, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el Procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.

CAPÍTULO IV De la Policía **Ministerial Militar**

Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos, la **Policía Ministerial Militar** actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:

I. a II. ...

III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía **Ministerial Militar**.

Artículo 48.- La Policía **Ministerial Militar** permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de **la Defensa Nacional o de Marina** y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 49.- Las funciones de la Policía **Ministerial Militar** a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;
- III. ...
- IV. Por los Comandantes de los Servicios de Arma.

Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;
- II. Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberán aplicar las disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia Militar;
- IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;
- V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. **Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;**
- VII. **Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;**
- VIII. **Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;**
- IX. **Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.**

Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y

- X. **Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.**

La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la **Defensa Nacional**, ante la que otorgará su protesta el primero; **el resto de los defensores nombrados** que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante **de Armas, de la Plaza de su adscripción**. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 57.- ...

I. ...

II. ...

a). ...

Los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, previstos en los artículos 215-A, 265 y 266 del Código Penal Federal, así como 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometidos en agravio de personas civiles, serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal.

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo anterior, inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

b). a e). ...

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, salvo en el supuesto del segundo párrafo del inciso a) de dicha fracción, en el cual serán competentes los tribunales federales correspondientes, sin perjuicio de que los delitos contra la disciplina militar sean conocidos por los tribunales militares.

...

Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.

La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.

Artículo 67.- ...

I. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. a XI. ...

Artículo 68.- ...

I. Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de **la Defensa Nacional**;

II. ...

III. Iniciar ante la Secretaría de **la Defensa Nacional** las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;

IV. ...

V. Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de **la Defensa Nacional**;

VI. Proponer a la Secretaría de **la Defensa Nacional** los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;

VII. a VIII. ...

Artículo 69.- ...

I. a II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Comunicar a la Secretaría de **la Defensa Nacional**, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;

IV. a VII. ...

VIII. Llevar por duplicado, las hojas de actuación del **personal perteneciente** al Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de **la Defensa Nacional**;

IX. a X. ...

Artículo 76.- ...

I. ...

II. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por **la pena privativa de libertad**;

III. a X. ...

Artículo 76 Bis.- Los Jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de internamiento para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así mismo, les corresponderá instaurar los procedimientos que se requieran, para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios a que tengan derecho los sentenciados.

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;**

En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;

- II. Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;**
- III. Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el ejecutivo federal;**
- IV. Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;**
- V. Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;**
- VI. Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;**
- VII. Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;**
- VIII. Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;

- IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;**
- X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;**
- XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos Jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;**
- XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y**
- XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.**

Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos **urgentes**, cuando se trate de delito grave así señalado **por la ley** y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los **motivos de** su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. **Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.**

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente **será inmediatamente registrado por** el Ministerio Público, **quien** tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

...

El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. **Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;**
- II. **Media filiación;**
- III. **Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;**
- IV. **Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y**
- V. **Lugar a donde será trasladado el detenido.**

Artículo 81.-...

I. a II. ...

- III. **Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los **inculpados**, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. **Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;****
- IV. **Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que **por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;****
- V. **Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten;**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. a IX. ...

X. Solicitar a **las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda**, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI. ...

XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a **las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda**;

XIII. a XIV. ...

XV. Iniciar ante **las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina**, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI. Formular el **proyecto** de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de **las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina**;

XVII. ...

XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de **las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda**, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a **las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y**

XX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 83.- ...

I. a XIV. ...

XV. Ordenar a la policía que brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, con el objeto de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;

XVI. Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y

XVII. Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Artículo 85.- ...

I. ...

II. Rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional y el Supremo Tribunal Militar soliciten;

III. a IV. ...

V. Solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;

VI. ...

VII. Conceder a los defensores y demás personal subalterno del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;

VIII. a IX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

X. Iniciar ante la Secretaría de **la Defensa Nacional**, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XI. a XII. ...

XIII. Formular el **proyecto** del Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de **la Defensa Nacional**;

XIV. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de **la Defensa Nacional**, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XV. Llevar por duplicado, las hojas de actuación de **los defensores y el demás personal** que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de **la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y**

XVI. ...

Artículo 86.- ...

I. a V. ...

VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo cuando se violen las garantías de los **procesados y sentenciados**, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.

En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;

VII. a XIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de **la Defensa Nacional y a la de Marina**, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.

Artículo 94 Bis. El Ministerio Público en la averiguación previa y los Tribunales podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio siguientes:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de su salario y tratándose de no asalariados de un día de su ingreso;**
- III. **Auxilio de las policías, y**
- IV. **Arresto hasta por treinta y seis horas.**

Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.

I. a VII. **Se derogan.**

Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el **sentenciado** haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculcado, no abonándose al **sentenciado** el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el **sentenciado** debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.

Artículo 128.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado **por ninguna causa.**

Artículo 129.- Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva, por los delitos de Desaparición Forzada de Personas, violación y tortura, que se mencionan en el artículo 57 de este Código, deberán permanecer en las prisiones militares; no podrán considerarse como tales los buques, cuarteles u oficinas militares.

Los sentenciados a pena privativa de libertad la compurgarán en la prisión militar o en los centros de reinserción social del orden común o federal que la autoridad militar competente designe, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el **sentenciado** no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.

Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la **pena privativa de libertad** y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique **que ha** transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al **sentenciado** la capacidad legal para volver a servir en **las Fuerzas Armadas**.

Artículo 143.- ...

También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del **sentenciado** o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones.

Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del **sentenciado** los casos siguientes:

- I. ...
- II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el **sentenciado** lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior;

III. a IV. ...

Artículo 150.- Si el **sentenciado** ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se le hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del **sentenciado** o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las **penas privativas de libertad** señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.

Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al **imputado**, si hubiera consumado el delito.

Artículo 164.- ...

I. a III. ...

Si el **sentenciado** hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

...

Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al **sentenciado**.

Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de **Sentencias**, vigilar el cumplimiento de las **penas y medidas de seguridad**, impuestas por los **Tribunales Militares**, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.

Artículo 180.- No se ejecutará la **sentencia** que imponga pena **privativa de libertad**, si después de pronunciada se pusiere el **sentenciado** en estado de enajenación mental. En ese caso, el **juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad**; en su caso, la **pena privativa de libertad** se ejecutará cuando recobre la **salud mental**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO CUARTO
Ejecución de las Sentencias y Libertad Preparatoria

CAPÍTULO II
Derogado

Artículo 182.- Derogado.

Artículo 183.- Derogado

CAPÍTULO III

De la Libertad Preparatoria

Artículo 184.- Los **sentenciados** condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.

Artículo 191.- ...

Quando concurra una **pena privativa de libertad** con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.

Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son **privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.**

Artículo 197.- ...

I. a II. ...

III. En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el **sentenciado** hubiere cumplido parcialmente aquella.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 198.- La prescripción de las penas **privativas de libertad**, sólo se interrumpe con la aprehensión del **sentenciado** aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.

Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el **procesado** y a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la **pena privativa de libertad**.

Artículo 239.- ...

- I. ...
- II. El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de **la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 241.- ...

I. a III. ...

En los casos de las fracciones anteriores, además de las **penas privativas de libertad** señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.

Artículo 243.- ...

I. a III. ...

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la **privativa de libertad**, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.

Artículo 247.- ...

I. a II. ...

Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la **pena privativa de libertad**, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.

Artículo 264.- ...

I. ...

II. En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las **penas privativas de libertad** respectivamente señaladas en esos preceptos.

Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la deserción se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las **penas privativas de libertad** señaladas en esos preceptos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 275.- ...

...
...
...

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La **pena privativa de libertad** no releva de la obligación de prestar el servicio.

Artículo 402.- ...

Los oficiales, además de la **pena privativa de libertad** serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.

...
...

Artículo 408.- ...

I. a III. ...

IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**.

...
...

Artículo 429.- ...

La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al **sentenciado** una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.

Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del **sentenciado**, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 433.- El personal militar que presta sus servicios en las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a los presos o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

detenidos en dichas instalaciones, será consignado ante la autoridad competente.

Artículo 434.- ...

I a IX. ...

X. ...

1o. a 4o. ...

5o. ...

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a **la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**, y

XI. ...

Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y **la imposición de las penas, su modificación y duración.**

...

Artículo 439.- ...

La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el artículo 20 Constitucional.

Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.

...

...

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 447.- Cuando un comandante estime que por necesidades del servicio, procede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a **la Secretaría de la Defensa Nacional**, solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.

Artículo 448.- La **Secretaría de la Defensa Nacional**, apreciando las razones aducidas por el comandante, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.

Artículo 449.- Si la **Secretaría de la Defensa Nacional** estima improcedente la suspensión, ordenará al Procurador General de Justicia Militar comunique al Ministerio Público la continuación del procedimiento de acuerdo con lo pedido por éste, consignando a dicho comandante, cuando hubiere responsabilidades que exigirle.

Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán **estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado.** Igualmente harán constar las medidas que **ordene** para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se **lleven** a cabo.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.

Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía **Ministerial** Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

...

Artículo 482.- El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere al del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:

I. a II. ...

III. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea **indiciado** del hecho que motive la diligencia, será



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser **localizadas** esas personas, o se tratase de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.

Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca **pena privativa de libertad**; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada **pena no privativa de libertad** o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.

Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía **Ministerial**, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.

Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de **la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.

...

Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el **acusado** justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.

Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al **procesado**, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el Presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el **procesado** ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al **sentenciado** a quien se dé por compurgado.

Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al **procesado** y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los **procesados** y los empleados necesarios para el servicio.

...

Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al **sentenciado** la resolución, por medio del juez.

Artículo 694.- Si el defensor del **acusado** perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.

Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del **procesado**, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al **acusado**, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.

Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detall de la corporación a que pertenezca el procesado y a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, **al procesado o procesados**, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el **procesado**, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.

Artículo 779.- La excusa del Procurador General Militar se propondrá ante el **Secretario de la Defensa Nacional**, quien calificará el impedimento y resolverá dentro de setenta y dos horas. La de cualquiera de sus agentes se propondrá ante el Procurador, quien la calificará y resolverá dentro de veinticuatro horas, designando al sustituto, en su caso.

Artículo 808.- Al notificarse al **procesado** el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.

Artículo 809.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al **sentenciado** por compurgado, y

V. ...

Artículo 810.- ...

I. ...

II. Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al **acusado**;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. a IV. ...

Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al **procesado** y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.

Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un **procesado**, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al **procesado**, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del **procesado**.

Artículo 826.- ...

...

I. a IX....

...

I. a II. ...

III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el **sentenciado** quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.

Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el **sentenciado** o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, **procederá a vigilar su cumplimiento** con apego a lo prevenido en ella **y a la ley aplicable**.

Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al **sentenciado** para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.

Artículo 853.- Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina**, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.

CAPÍTULO II De la libertad preparatoria

Artículo 854.- El **sentenciado** que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al **Juez de Ejecución de Sentencias**, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.

Artículo 855.- El **Juez de Ejecución de Sentencias** con audiencia del Ministerio Público, otorgará el **beneficio** de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del **sentenciado**. De la resolución dictada, **si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.**

Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.

Artículo 857.- ...

I. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía **Ministerial** Militar, acerca de la conducta del **sentenciado**;

II. a III. ...

Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.

...

Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría **de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.

Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el **beneficiado**, informará al **Juez de Ejecución de Sentencias**, a fin de que éste declare que el **sentenciado** queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda**.

Artículo 864.- Al notificarse a los **sentenciados** la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el **sentenciado**.

Artículo 865.- Se deroga

Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, **previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias**, el Director del establecimiento penal deberá poner al **sentenciado** inmediatamente en libertad.

Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará **ante el Juez de Ejecución de Sentencias**.

Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al **Juez de Ejecución de**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sentencias, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 876.- Presentada la solicitud al **Jefe de Ejecución de Sentencias**, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al **sentenciado**, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.

Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al **sentenciado** o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.

Artículo 882.- ...

Cuando el funcionario acusado dependa directamente de **la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 887.- La suspensión del inculcado se comunicará a **la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** para los efectos legales.

Artículo 891.- Los jueces **militares** para desahogar **cualquier** diligencia judicial deberán hacerlo directamente, no teniendo en sus funciones más relación con los Comandantes **de los mandos territoriales y sus equivalentes en la Armada**, que las establecidas en este Código.

Artículo 904.- ...

- I. Si el exhorto fuere expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de **la Secretaría de la Defensa Nacional** y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente de dicho Cuerpo será legalizado por el Oficial Mayor de **la**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría de la Defensa Nacional y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

III. ...

Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que **las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.

Artículo 922.- ...

I. a II. ...

III. El nombre y apellido del **sentenciado**, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;

IV. a V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMAN** los incisos l) y m) de la fracción I, y se **ADICIONA** el inciso n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. ...

...

a) a k) ...

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, **y**

n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.

II. a III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO TERCERO: Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 215 A y el párrafo primero del artículo 215 B, y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 215 A y un segundo párrafo al artículo 215 B, recorriéndose los demás en su orden, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que **por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público.

Este delito prescribirá en un plazo de treinta y cinco años.

Respecto de este delito no procederá la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno.

Artículo 215-B.- Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de diez a veinticinco años y de quinientos a dos mil días multa.

...
...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO CUARTO: Se **REFORMA** el párrafo primero y se **ADICIONA** un tercer párrafo al **ARTÍCULO 198** del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán **cumplir** ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.

ARTÍCULO QUINTO: Se **ADICIONA** un octavo párrafo al artículo 3, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...
...
...
...
...
...

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los Jueces de Ejecución de Sentencias, que prevén los artículos 1º fracción V, 30 bis, 76 bis y 76 ter del Código de Justicia Militar, entrarán en vigor a partir del 18 de junio de 2011.

TERCERO.- Los Procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. Lo mismo se observara respecto de la ejecución de las sentencias emitidas con anterioridad a la fecha antes señalada.

CUARTO.- Las erogaciones que deriven del presente Decreto serán cubiertas con el presupuesto autorizado del Ramo 07 Secretaría de la Defensa Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

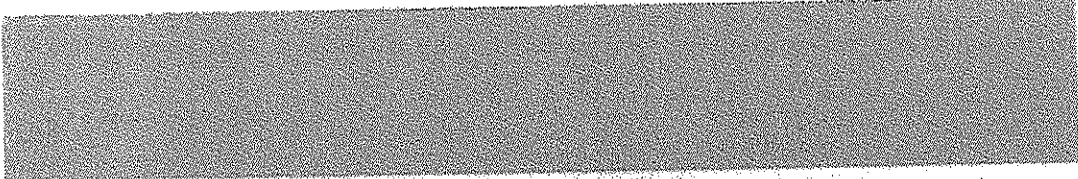
Palacio Nacional, a 18 de octubre de dos mil diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FELIPE DE JESUS CALDERÓN HINOJOSA

04/11/10 10:10 11/10/10



"2010, Año de la Patria: Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



Oficio No. 315-A- 1757

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

México D. F., 1 de Octubre de 2010

LIC. RAFAEL FERNANDEZ DE LARA Y OLIVARES
Director General Adjunto de Análisis Jurídico
Subsecretaría de Egresos
P r e s e n t e

Hago referencia a su oficio No. 353-A-1.-1287 de fecha 30 de septiembre del presente, mediante el cual señala que la Procuraduría Fiscal de la Federación remite el anteproyecto de iniciativa de "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar", así como la correspondiente evaluación de impacto presupuestario remitida por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y elaborada por la Dirección General de Administración de la dependencia, con el objeto de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYP "A") emita su opinión sobre el impacto presupuestario que tiene este Anteproyecto.

El Anteproyecto en comento, tiene por objeto implementar en la jurisdicción militar los Jueces de ejecución de sentencias y el Sistema de reinserción social, así como establecer que los delitos de desaparición forzada de personas, violación y tortura, cometidos por militares en agravio de civiles, será competencia de los Tribunales del Fuero Federal y que el personal militar sujeto a proceso y sentenciado por los delitos mencionados permanezca interno en prisiones militares.

En ese sentido, la SEDENA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH) a través del Anexo "A" del oficio No. SP/C1000/1313 de fecha 23 de septiembre de 2010, emitido por su Dirección General de Administración, presenta la evaluación del impacto presupuestario y considera que el anteproyecto en comento tendrá un impacto total de \$72'730,084.00 (SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por:

- El impacto en la estructura ocupacional por la creación de cuatro Juzgados de Ejecución de Sentencias, para lo que se requirieren 64 plazas, lo cual considera un costo anual de \$20,696,804.00 (Veinte millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- El impacto en los programas aprobados, ya que la implementación de los cuatro juzgados de Ejecución de Sentencias consideraran una ampliación al programa "Impartición de Justicia", con la siguiente distribución:

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

2 de 3

Capítulo de gastos	Importe anual
1000 Servicios personales	20,696,804.00
2000 Materiales y suministros	2,218,800.00
3000 Servicios generales	1,994,480.00
5000 Bienes muebles e inmuebles	20,400,000.00
6000 Obras Públicas	27,420,000.00

La SEDENA, en su evaluación informa que las erogaciones presupuestales que se generen con la creación de Juzgados de Ejecución de Sentencias, serán cubiertas con recursos que se asignen en el programa "Impartición de Justicia" del presupuesto de la dependencia, mismos que serán considerados en el anteproyecto correspondiente.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 8 A, 18 y 20 del RLFPRH, 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y lo señalado por la SEDENA en su Anexo "A" del oficio No. SP/C1000/1313 de fecha 23 de septiembre de 2010, le comento que esta DGPyP "A" considera que si la creación de plazas se programara durante el Ejercicio Fiscal de 2010 requiere que la SEDENA en su análisis de modificación a la estructura ocupacional observe lo señalado en el artículo 16 fracciones I y III y 21 fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 (PEF 2010), publicado el 7 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Por otra parte, si la entrada en vigor de la Iniciativa de Reformas al Código de Justicia Militar es en 2011, la SEDENA deberá sujetarse a la aprobación de creación de plazas considerada en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 y al Dictamen de de la Función Pública en términos de las disposiciones aplicables.

Considerando que lo señalado en el párrafo anterior del presente dictamen fuera el caso, con fundamento en los artículos 8 A y 18 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH) y 65 del Reglamento Interior de la SHCP le comento que una vez verificado los términos del mismo, se pudo observar que se cumple con los elementos establecidos en el artículo 19 del RLFPR, razón por la que de ser aprobado por las instancias conducentes el referido reglamento, la aplicación sustantiva del mismo, no representaría ampliaciones liquidas al Presupuesto de Egresos en vigor ni en los subsecuentes, toda vez que la dependencia absorbería el costo antes referido.

.../

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y
Centenario del Inicio de la Revolución"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

3 de 3

Al respecto, esta Dirección General de Programación y Presupuesto considera viable que se incluya un artículo transitorio que señale que los recursos adicionales que requiera la dependencia por las modificaciones al Código de Justicia Militar serán cubiertos con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarte un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Nicolás Kubli

c.c.p.- Subsecretario de Egresos.-Presente.
c.c.p.- Titular de la Unidad de Política y Control-Presupuestario.- Presente
c.c.p.- Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Servicios.-Presente.
CSV

8593

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y
Centenario del Inicio de la Revolución"



SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
Dirección General Jurídica de Egresos
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico
Oficio No.353.A.1.- 1296

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

México, D.F., a 04 de octubre de 2010.

LIC. MANUEL FRANCISCO FONTANALS VIESCA,
Director de Legislación y Consulta de Fideicomisos,
Procuraduría Fiscal de la Federación.
P r e s e n t e.

Me refiero a su oficio 529-II-DLCF-257/10, por el que remite a esta Subsecretaría el anteproyecto de iniciativa de reformas al **Código de Justicia Militar** y otros ordenamientos jurídicos, así como la evaluación de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta área sugiere, en el ámbito jurídico presupuestario, la inclusión del artículo transitorio siguiente:
"Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente decreto serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional debe sujetarse al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, sin incrementar su presupuesto regularizable y sujetándose a las medidas de austeridad vigentes."
- 2) Se adjunta copia simple del oficio 315-A-04757, de fecha 1 de octubre de 2010, a través del cual la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" manifiesta su posición al respecto.

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, recibida el día 29 de septiembre de 2010, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

En atención a lo anterior, le solicito que, por su conducto, se hagan llegar los comentarios vertidos con anterioridad al Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los que el área a su cargo estime pertinentes.

Atentamente
El Director General Adjunto,

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA Y OLIVARES

c/Anexo

c.c. DR. FRANCISCO LEOPOLDO DE ROSENZWEIG MENDIALDUA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE EGRESOS.

GVS VCR - 954 R VOL. 2010-429-A

Acuse



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
Dirección General Jurídica de Egresos
Oficio No.353.A.-1325

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

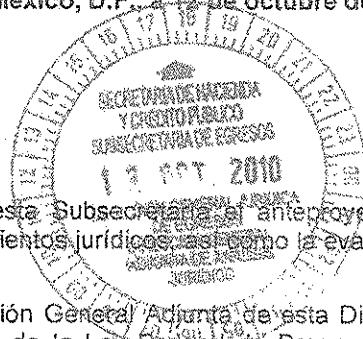


12 OCT 2010

15:01

SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA México, D.F., a 12 de octubre de 2010.

LIC. MAX A. DIENER SALA
Subprocurador Fiscal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
Presente.



Me refiero a su oficio 529-II-DLCF-257/10, por el que remite a esta Subsecretaría el anteproyecto de iniciativa de reformas al Código de Justicia Militar y otros ordenamientos jurídicos, así como la evaluación de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, en alcance al oficio 353.A.1.-1296 de la Dirección General Adjunta de esta Dirección General Jurídica de Egresos, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento; le informo que esta Dirección General, en el ámbito jurídico presupuestario y con base en el oficio 315-A-04757 (Anexo I) de fecha 1 de octubre de 2010, a través del cual la DGPyP "A" manifiesta su posición respecto al impacto presupuestario del anteproyecto de iniciativa de decreto; propone la inclusión del artículo transitorio siguiente:

"Las erogaciones que deriven del presente decreto serán cubiertas con el presupuesto autorizado del Ramo 07 Secretaría de la Defensa Nacional."

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, recibida el día 29 de septiembre de 2010, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

En atención a lo anterior, le solicito que, por su conducto, se hagan llegar los comentarios vertidos con anterioridad al Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los que el área a su cargo estime pertinentes.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Atentamente
El Director General,

DR. FRANCISCO L. DE ROSENZWEIG MENDIALDUA

12 OCT 2010

15:01

SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Anexo I. El que se indica

c.c.p. LIC. GUSTAVO NICOLAS KUBLI ALBERTINI. Director General de Programación y Presupuesto "A".
LIC. MANUEL FRANCISCO FONTANALS VIESCA. Director de Legislación y Consulta de Fideicomisos. Procuraduría Fiscal de la Federación
LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA Y OLIVARES. Director General Adjunto de Análisis Jurídico.

RCR VCR- 954 R VOL. 2010-429-A